



# EL ESTADO DE SINALOA

## ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Viernes 12 de Agosto de 2011.

No. 096

### ÍNDICE

#### PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Acuerdo Número 17 del H. Congreso del Estado.- Que establece los criterios y técnicas a observarse por la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación en el proceso de «Creación de Nuevas Municipalidades en la Entidad, dentro de los límites de las ya existentes».

2 - 15

#### PODER EJECUTIVO ESTATAL

##### SECRETARÍA DE SALUD

**Reglamento de la Ley que Regula la Prevención y el Control de las Adicciones en el Estado de Sinaloa.**

##### SECRETARÍA DE TURISMO

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y Anexos.

##### CENTRO DE MANEJO DE RECURSOS COSTEROS DEL ESTADO DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Segundo Trimestre de 2011.

##### INSTITUTO SINALOENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Avance Financiero, relativo al Segundo Trimestre de 2011.

##### COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Segundo Trimestre de 2011.

##### CONSEJO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Avance Financiero, relativo al Segundo Trimestre de 2011.

##### FONDO MIXTO DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Avance Financiero, relativo al Segundo Trimestre de 2011.

16 - 61

#### AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 1 de San Ignacio.- Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 2 de San Ignacio.- Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de San Ignacio, Sinaloa.

Municipio de Salvador Alvarado.-Avance Financiero, relativo al Segundo Trimestre de 2011.

Municipio de Concordia.-Avance Financiero, relativo al Segundo Trimestre de 2011.

Municipio de Mocorito.-Avance Financiero, relativo al Segundo Trimestre de 2011.

62 - 100

#### AVISOS GENERALES

Sol. Ruta.- José Heriberto López.

Sol. Ruta.- Federico Galván Zapot.

Balance Final de Liquidación de Consultores Educativos Integrales, S.C.

Acuerdo de reducción de capital.- «Arrocera Mochis», S.A.

101 - 103

#### AVISOS JUDICIALES

##### EDICTOS

104 - 139

#### AVISOS NOTARIALES

139 - 144

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *Lic. Jesús Humberto Cossío Ramírez*

**PODER EJECUTIVO ESTATAL  
SECRETARÍA DE SALUD**

Lic. Mario López Valdez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y artículo séptimo transitorio de la Ley que Regula el Tratamiento y el Control de las Adicciones en el Estado de Sinaloa:

**CONSIDERANDO**

Que la salud pública es una de las grandes prioridades para el Gobierno del Estado de Sinaloa, tal y como se contempla en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, toda vez que una sociedad con buena salud representa una sociedad con fortaleza y capaz de enfocar todos sus esfuerzos en hacer de Sinaloa el mejor estado para vivir.

Que hoy en día el consumo de sustancias nocivas para la salud representa uno de los principales problemas de sociedad mexicana en general, ya que influye negativamente en muchos ámbitos de gran importancia dentro del desarrollo del Estado, pues de ello se derivan en gran parte ciertas consecuencias negativas, tales como la violencia, la deserción educativa, el desempleo, disminución de inversiones, etc.

Que para lograr que exista un mayor respeto al marco jurídico destinado a normar esta gran problemática social, es necesario regular de una manera detallada la aplicación de la Ley que Regula la Prevención y El Control de Las Adicciones en el Estado de Sinaloa, así como el actuar del Consejo Estatal para el Control de las Adicciones y los establecimientos dedicados al tratamiento de adicciones, así como de la sociedad en general y las autoridades competentes de acuerdo a las situaciones que en materia de prevención y control de adicciones se pueden presentar.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales precitadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS  
ADICCIONES EN EL ESTADO DE SINALOA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el oportuno cumplimiento en el ámbito estatal, de la Ley que Regula la Prevención y el Control de las Adicciones en el Estado de Sinaloa.

Artículo 2.- Además de las definiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley que Regula la Prevención y el Control de las Adicciones en el Estado de Sinaloa, se entiende por:

- I. Centros Nueva Vida: Centro de Atención Primaria a las Adicciones (antes "CAPAS");
- II. Denuncia: El ejercicio de la acción popular para hacer del conocimiento de la autoridad, hechos que puedan constituir infracciones a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- IV. Ejecutivo del Estado: El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa;
- V. Infracción: Acción o circunstancia que contravenga lo establecido por la Ley y el presente Reglamento;
- VI. Infractor: Persona que incumpla con alguna de las obligaciones que la Ley y este Reglamento le imponen;
- VII. Órganos internos de control: Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo Estatal y las contralorías internas de los Poderes Legislativo y Judicial, de Organismos Públicos Descentralizados, paraestatales y organismos autónomos; y
- VIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley que Regula la Prevención y el Control de las Adicciones en el Estado de Sinaloa.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, en el ámbito estatal y dentro de sus respectivas competencias, las siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;

IV. La Secretaría de Educación Pública y Cultura; y

V. El Consejo Sinaloense Contra las Adicciones.

Serán coadyuvantes de las mismas, los dueños y empleados de los establecimientos señalados en la Ley, así como los servidores públicos señalados en la Ley y este ordenamiento.

Artículo 4.- Las autoridades señaladas en el artículo anterior podrán solicitar, cuando lo estimen conveniente, el auxilio de las autoridades municipales, en los términos del artículo 33, fracción VII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

De igual forma, podrán celebrar los convenios con las autoridades federales y municipales que estimen convenientes para la aplicación de la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones que la Ley y el presente Reglamento le confieren, de la manera siguiente:

I. Por conducto de la Dirección de Normatividad y Regulación Sanitaria:

a) Autorizar el funcionamiento de los establecimientos, una vez que se verifique que reúnen los requisitos que establece la NOM-028-SSA2-1999.

c) Expedir el registro del establecimiento, una vez autorizado el programa de trabajo que deberán acompañar a la solicitud de registro que los autoriza para prestar el servicio de prevención, control y tratamiento de adicciones;

d) Cancelar el registro del establecimiento, cuando éste no cumpla con las disposiciones de esta Ley y de la NOM-028-SSA2-1999, previa audiencia del representante legal del establecimiento;

e) Conocer de las denuncias de infracciones a la Ley y a este Reglamento, disponiendo para ello de los medios electrónicos y de comunicación necesarios para tal efecto;

f) Ejercer las facultades establecidas en el capítulo XIV de la Ley;

g) Realizar las acciones de verificación e inspección a que hace referencia la Ley, y aplicar las sanciones correspondientes en caso de existir alguna infracción;

h) Dar seguimiento a la atención que las autoridades competentes hayan prestado a las denuncias formuladas ante las mismas;

- i) Interponer denuncias ante los órganos internos de control cuando se detecte la inobservancia a la Ley o al presente Reglamento, por parte de alguna autoridad;
- j) Calificar las actas y emitir las resoluciones derivadas de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento que correspondan, para que estas sean firmadas por el Secretario de Salud;
- k) Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas públicas necesarias para proveer a la exacta observancia de la Ley; y,
- l) Las demás que le atribuyan la Ley, el Ejecutivo del Estado, el Secretario de Salud, este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

II. Por conducto de la Dirección de Tratamiento, Control y Prevención de las Adicciones:

- a) Coordinar las acciones y programas de prevención, control y tratamiento de las adicciones en el Estado de Sinaloa;
- b) Promover y mantener actualizado el registro de instituciones públicas, privadas o sociales que presten servicios de prevención, control o tratamiento de las adicciones en el Estado de Sinaloa;
- c) Asesorar y capacitar en atención a la NOM-028-SSA2-1999, a toda aquella persona que se dedique a la prevención, control y tratamiento de las adicciones en los establecimientos registrados;
- d) Prestar asistencia técnica a organismos públicos o privados cuyos objetivos sean afines a los de la presente Ley, con base a los lineamientos fijados en la NOM-028-SSA2-1999;
- e) Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y concertación con instituciones públicas y privadas de educación y de salud que tengan como finalidad contratar y capacitar recursos humanos y técnicos especializados en el área de adicciones;
- f) Ejecutar en forma coordinada con las autoridades federales y municipales planes aplicables en la materia;
- g) Ayudar a las autoridades municipales en la conformación de los Comités;
- h) Aprobar los programas estratégicos de los Comités;
- i) Expedir, a solicitud del interesado, las constancias de tratamiento de los usuarios que egresan de un centro de rehabilitación de adicciones público o privado;

- j) Determinar y distribuir la asignación de los recursos o subsidios que requieren los establecimientos sujetos a la presente Ley, vigilando su destino y aplicación mediante visitas e inspecciones o por medio de constancias documentales que lo acrediten;
- k) Revocar la resolución de asignación de los recursos o subsidios otorgados a los establecimientos, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, previa defensa de los representantes legales de los mismos;
- l) Fomentar, en coordinación con las instituciones especializadas, públicas y privadas, la realización de investigaciones sobre las adicciones, que permitan señalar nuevos modelos para su prevención, control y tratamiento;
- m) Organizar cursos, talleres, seminarios y conferencias sobre la prevención, el control y el tratamiento de las adicciones;
- n) Establecer los procedimientos y criterios para la atención integral de las personas que son adictas a una sustancia psicoactiva; y,
- ñ) Las demás que le atribuyan la Ley, el Ejecutivo del Estado, El Secretario de Salud, este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6.- Son facultades de la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Recibir denuncias sobre infracciones a la Ley, mismas que deberá turnar a la Secretaría de Salud;
- II. Concurrir en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia previstas en la Ley y el presente Reglamento;
- III. Prestar el auxilio para que se respete el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, en los casos que sea requerida; y,
- IV. Las demás que le atribuyan el Ejecutivo del Estado y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7.- Son facultades de la Secretaría de Educación Pública y Cultura:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley en su ámbito de competencia;
- II. Coadyuvar cuando le sea requerido, en la elaboración de programas de prevención, control y tratamientos de las adicciones; y,
- III. Las demás que le confieran la Ley, el Ejecutivo Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

B

### CAPÍTULO III

#### DEL CONSEJO SINALOENSE CONTRA LAS ADICCIONES

Artículo 8.- El Consejo se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto que Crea el Consejo Sinaloense Contra las Adicciones, publicado el día 09 de Julio del año 2003 en el órgano oficial "El Estado de Sinaloa", y se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada tres meses, en el lugar y fecha que se indiquen en la convocatoria correspondiente; y de manera extraordinaria cuando la importancia o urgencia del asunto a tratar así lo requiera, a convocatoria de su Presidente o de tres integrantes del Consejo.

Se considerará que existe quórum suficiente para llevarse a cabo la sesión con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. De no integrarse el quórum, a que se refiere el párrafo anterior, se lanzará una segunda convocatoria, y la sesión se llevará a cabo con los miembros que asistan.

Artículo 9.- Los acuerdos del Consejo serán tomados por mayoría de votos de los integrantes del Consejo presentes; El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 10.- Las actas de las Sesiones del Consejo, tendrán la lista de los asistentes, el orden del día, las propuestas y, en su caso, las enmiendas a éstas, así como las resoluciones y acuerdos adoptados. Dichas actas deberán ser rubricadas por el Coordinador del Consejo y por el Secretario Técnico.

Artículo 11.- El Presidente del Consejo podrá invitar a participar a las sesiones a quien estime conveniente, de acuerdo con los temas a tratar.

Para el desarrollo de las actividades del Consejo que le sean de su competencia, el Presidente será auxiliado por el Coordinador Ejecutivo.

Artículo 12.- Son atribuciones del Presidente, las siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Ejecutar los acuerdos y coordinar los trabajos del pleno del Consejo;
- III. Proponer el orden del día y su desahogo conforme a la convocatoria;
- IV. Proponer la integración de grupos de trabajo para el eficaz cumplimiento de las tareas del Consejo; y,
- V. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13.- Son funciones del Coordinador Ejecutivo, las siguientes:

- I. Convocar a los miembros del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Proponer al Consejo la integración de otros grupos de trabajo para el eficaz cumplimiento de las tareas del mismo;
- III. Vigilar la adecuada ejecución de los acuerdos del Consejo;
- IV. Desempeñar las funciones del Presidente durante las ausencias del mismo;
- V. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo; y,
- VI. Las demás que le sean asignadas por el Presidente y sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Artículo 14.- Son funciones del Secretario Técnico, las siguientes:

- I. Levantar las actas debidamente circunstanciadas de cada sesión y remitirlas para firma del Presidente y del Coordinador del Consejo, para posteriormente enviarlas a todos y cada uno de los integrantes del consejo;
- II. Proporcionar asesoría técnica al consejo.
- III. Pasar lista a los miembros integrantes del consejo, en las sesiones de este;
- IV. Las demás que le sean asignadas por el Coordinador ejecutivo y sean necesarias para el adecuado funcionamiento del consejo.

Artículo 15.- Son funciones de los Miembros del Consejo, las siguientes:

- I. Proponer medidas y estrategias para la ejecución de los fines del consejo;
- II. Presidir y formar parte de los grupos de trabajo, según la materia que corresponda;
- III. Estudiar, analizar, proponer y votar respecto a los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- IV. Desempeñar las comisiones que se acuerden por parte del consejo; y
- V. Las demás necesarias para el adecuado funcionamiento del consejo.

Artículo 16.- Para que las resoluciones del Consejo tengan validez, deberán someterse a consideración del pleno del Consejo para su votación, bastando la mayoría calificada para su formalización.

Artículo 17.- Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, salvo el

M  
B



Secretario Técnico quien solamente tendrá derecho a voz.

Los integrantes del Consejo podrán designar un suplente, quien de igual forma tendrá todos los derechos y obligaciones del Titular a quien representan.

#### CAPITULO IV

#### DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 18.- Toda persona que presente problemas de adicciones a las drogas o al alcohol, tendrá derecho a recibir tratamiento en una institución especializada, ya sea pública o privada que cuente con el aval de la Secretaría de Salud de conformidad a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y la demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- La Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Sinaloa, a través de los Centros Nueva Vida y de los Centros de Salud que se encuentren capacitados para tales efectos, proporcionarán el tratamiento necesario a las personas que así lo requieran.

De igual manera, las instituciones privadas constituidas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento, se encuentran obligadas a brindar tratamiento a las personas que presenten problemas de adicciones y que así lo soliciten.

Artículo 20.- El objeto del tratamiento contra las adicciones, será el logro y mantenimiento de la abstinencia y el fomento de estilos de vida saludables.

Los tratamientos contra las adicciones deberán estar apegados a la normatividad vigente en la materia y deberán ser aprobados por la Secretaría de Salud a través de la Dirección de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones.

Artículo 21.- Todo establecimiento, ya sea público o privado, que proporcione tratamiento contra las adicciones a menores de edad, cualquiera que sea su modalidad, deberá de dar aviso al Sistema DIF Sinaloa, así como a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, informando a dichas instituciones de manera constante sobre su evolución.

La constitución de los establecimientos que presten atención contra las adicciones, deberá realizarse conforme lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- Todo establecimiento que lleve a cabo un internamiento involuntario de una persona, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público del fuero común que correspondiente al domicilio del establecimiento, especificando el motivo y la situación en particular que origino el internamiento; asimismo, estará obligado a informar dicha

institución de manera periódica sobre la evolución del paciente.

Artículo 23.- La Secretaría de Salud a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Sanitaria, mediante las verificaciones que para tales efectos se realicen, será la encargada de vigilar que en los establecimientos de puertas cerradas se respeten las condiciones de respeto de género y atención a los menores, previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 24.- Los establecimientos a los que se refiere el artículo 22 de la Ley, se sujetarán en cuanto a su constitución y funcionamiento a lo que establezcan la NOM-028-SSA2-1999, la propia Ley y el presente Reglamento.

Ningún establecimiento podrá condicionar la prestación del tratamiento contra las adicciones al pago de una cuota como contraprestación. El estado se hará cargo de costear el tratamiento de aquellas personas que mediante la práctica de un estudio socioeconómico se determine que carecen de los recursos necesarios para realizarlo.

El tratamiento se brindará en las instituciones públicas designadas para tales efectos y solo en caso de que en el lugar de residencia del paciente no hubiese institución pública alguna, este será brindado en los establecimientos privados autorizados por la Secretaría de Salud.

## CAPITULO V

### DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 25.- Los establecimientos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 31, 32, 33, y 34 de la Ley, deberán de presentar el aviso de funcionamiento ante la Dirección de Normatividad y Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud, acompañando para tales efectos el aviso del responsable medico correspondiente.

Artículo 26.- La Dirección de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones de la Secretaría de Salud, revisará los planes de trabajo y la documentación que remitan los establecimientos que soliciten su registro ante la autoridad sanitaria.

Si la documentación mencionada el párrafo anterior cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, el expediente de registro se turnará a la Dirección de Normatividad y Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud, para que realice las investigaciones e inspecciones físicas correspondientes con la finalidad de corroborar que el establecimiento reúna todos los requisitos establecidos en la NOM-028-SSA2-1999 para su funcionamiento.

Artículo 27.- La Dirección de Tratamiento, Prevención y Control de las Adicciones de la Secretaría de Salud, será la encargada de realizar los exámenes de aptitud

correspondientes a los responsables de los establecimientos, a fin de determinar su capacidad para realizar las acciones que contempla la NOM-028-SSA2-1999, la Ley y el Presente Reglamento.

Artículo 28.- los exámenes médicos a que hace referencia el artículo 40 de la Ley, podrán ser practicados en cualquiera de las unidades médicas de primer, segundo o tercer nivel de atención médica de los Servicios de Salud de Sinaloa, que se encuentre habilitada para tales efectos.

La unidad médica correspondiente, extenderá al solicitante una constancia en la que se acredite el no uso de drogas, la cual deberá ser firmada y sellada por el funcionario publico que realizo dichas pruebas.

Artículo 29.- La Secretaría de Salud a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Sanitaria, será la encargada de resolver y en su caso emitir el registro del establecimiento correspondiente, mediante una constancia de carácter oficial, en la cual conste el sello del sector salud, numero de folio, el nombre y firma de quien lo expide.

La constancia de registro deberá ser colocada en un lugar visible dentro de las instalaciones del establecimiento, para que pueda ser observada por el público en general.

Artículo 30.- El Consejo, será el órgano encargado de capacitar al personal que labore en los establecimientos a los cuales se les haya emitido un registro. Para ello, elaborarán los planes de trabajo que estime convenientes apegándose en todo momento a lo establecido en la NOM-028-SSA2-1999, la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, y expedirán las constancias respectivas de capacitación.

De igual forma, expedirán los lineamientos necesarios para normar y regular a las asociaciones de establecimientos que se conformen dentro del Estado.

## CAPITULO VI

### DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 31.- Ningún establecimiento que se encuentre en el Estado, podrá operar si no cuenta con el registro correspondiente otorgado por la Secretaría de Salud.

Los establecimientos que realicen actividades sin contar con el registro correspondiente, serán acreedores de las sanciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 32.- Sin perjuicio de lo que las otras disposiciones legales aplicables en la materia señalen, los establecimientos residenciales y no residenciales deberán de contar

MB

con los siguientes requisitos:

- I. Contar con los permisos sanitarios de construcción cuando se trate de obra nueva, o tenerlo en caso de ampliación, rehabilitación, acondicionamiento y equipamiento; además de contar con el permiso de uso de suelo correspondiente;
- II. Contar con un Responsable Sanitario autorizado conforme a la normatividad vigente;
- III. Contar con las facilidades arquitectónicas para efectuar las actividades descritas en el plan de trabajo del establecimiento, contando con una sala o local apropiado para espera y servicios sanitarios suficientes, acordes a la capacidad de usuarios que especifique el establecimiento;
- IV. Estar construido en cumplimiento al Reglamento de Construcción Local vigente, considerando las condiciones de terreno y todo acorde al medio ambiente físico y natural;
- V. Contar con lo necesario para un acceso y egreso directo, rápido y seguro al establecimiento, incluyendo facilidades para las personas con capacidades diferentes, y adultos mayores conforme la normatividad aplicable vigente;
- VI. Asegurar el manejo integral de los residuos peligrosos biológico-infecciosos de conformidad a la normatividad aplicable vigente;
- VII. Contar con la infraestructura necesaria acorde a la capacidad que especifique el establecimiento dentro de su plan de trabajo; y
- VIII.- Las demás que la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables señalen.

Artículo 33.- Los establecimientos que presten sus servicios bajo la modalidad residencial, podrán realizar sus actividades bajo los siguientes esquemas:

- I. Profesionales: Es aquel que ofrece diferentes servicios de atención, a través de consulta externa, urgencias y hospitalización, el cual esta manejado por profesionales de la salud;
- II. De ayuda mutua: Este modelo es ofrecido por agrupaciones de adictos en recuperación, cuyo propósito fundamental es apoyar al adicto en la resolución de su problema. Este modelo trata de incidir, tanto en la conducta como en los problemas existenciales y emocionales del adicto. Se caracteriza por no ofrecer servicios profesionales de atención; y
- III. Mixto: Este modelo ofrece servicios profesionales de tratamiento y de ayuda mutua dentro de un mismo establecimiento.

La modalidad que cada establecimiento determine para su funcionamiento, deberá señalarse dentro del plan de trabajo que para tales efectos presentes ante la Secretaría de Salud.

Artículo 34.- Para la realización de las acciones a las que se refieren los artículos 51 y 54 de la Ley, los establecimientos deberán apegarse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, el Expediente Clínico y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 35.- Los establecimientos residenciales de ayuda mutua se definen de la siguiente manera:

I. De puertas abiertas: Es la modalidad de atención a pacientes que no necesitan internación a tiempo completo, y que concurren para recibir tratamientos regulares, así como para permanecer en observación y/o someterse a diagnósticos intensivos.

Los establecimientos que operen bajo esta modalidad no podrán mantener internado a los usuarios por más de doce horas al día.

II. De puertas cerradas o veinticuatro horas: Es la modalidad de atención que involucra instalaciones de internamiento permanentes, involucra atención constantes por parte de los encargados del establecimiento, así como cuidados continuos.

Cualquiera que sea la modalidad de esta clase de establecimientos, deberán de cumplir con los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como en la demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 36.- La información a la que se refiere el artículo 53 de la Ley, deberá de entregarse por escrito, e invariablemente contendrá la firma del responsable del establecimiento.

Los encargados de los establecimientos deberán de colocar en un lugar visible material informativo que describan los derechos de los usuarios.

Artículo 37.- Todo establecimiento deberá de contar como mínimo con un medico y un psicólogo responsables del tratamiento, en cualquiera que sea la modalidad bajo la que opere. La omisión a esta disposición será motivo de clausura del establecimiento.

Además, deberán de contar con el personal multidisciplinario en el área de la salud suficiente para complementar el tratamiento que se brinde a los usuarios.

La cantidad de personal se dará en proporción a los servicios que otorgue el establecimiento y a la capacidad de usuarios que pueda atender.

Artículo 38.- Los métodos de tratamiento que utilicen los establecimientos, deberán estar avalados por la Secretaría de Salud y apegados a lo establecido en la NOM-028-SSA2-1999.

Además, es requisito indispensable que los tratamientos sean anexados al plan de trabajo que los establecimientos entreguen a la Secretaría de Salud, para que puedan ser revisados por las autoridades competentes.

Artículo 49.- La Secretaría de Salud y el Consejo, tendrán en todo momento la facultad de verificar que los establecimientos cuenten con todas las áreas especificadas en el artículo 58 de la Ley, y que las mismas se encuentren en perfectas condiciones de higiene, mantenimiento, iluminación y ventilación.

## CAPITULO VII

### DEL INGRESO DE LOS USUARIOS A ESTABLECIMIENTOS

Artículo 40.- Los encargados de los establecimientos están obligados a remitir a otro establecimiento a todo aquel usuario, cuando por falta de capacidad del mismo, no se le pueda proporcionar la atención adecuada, tomando en cuenta las necesidades del usuario, tales como:

- I. Tipo de sustancia utilizada;
- II. Edad;
- III. Genero;
- IV. Patrones de consumo;
- V. Síndrome de dependencia de las sustancias Psicoactivas; y,
- VI. Problemas asociados al consumo.

Cuando ocurra un caso descrito en el presente artículo, el encargado del establecimiento deberá dar aviso a la Secretaría de Salud informando las generales del usuario, así como el motivo de la remisión y el establecimiento a donde haya sido remitido.

Artículo 41.- Los establecimientos deberán de especificar la capacidad máxima del establecimiento dentro del programa de trabajo del mismo, la cual por ningún motivo deberá ser sobrepasada:

La capacidad de usuarios será determinada en relación a la infraestructura del establecimiento y al personal con el que cuente.

En caso de que se detecte que un establecimiento exceda la capacidad de usuarios descrita en su programa de trabajo, será acreedor a una sanción en base a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 42.- Los establecimientos que cobren cuotas por motivo de los servicios que brinden, deberán de remitir a la Secretaría de Salud los tabuladores correspondientes en donde se especifiquen los costos de cada uno de los servicios que proporcione a los usuarios.

Las cuotas que los establecimientos cobren, deberán ser fijas, y serán informadas a los usuarios antes de su ingreso, así como los servicios que las mismas amparan.

Artículo 43.- Cuando un usuario no pueda pagar las cuotas de ingreso a las que se refiere este capítulo, el establecimiento se encuentra obligado a ingresarlo. Una vez dentro del establecimiento, el encargado del mismo solicitará el apoyo del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud.

La Secretaría de Salud en base a lo establecido en la Ley, el Presente Reglamento y los estudios socioeconómicos que se realicen a los usuarios que no puedan pagar por el tratamiento, otorgará los apoyos correspondientes disponiendo de los recursos económicos presupuestados y destinados para tales efectos.

Artículo 44.- Ningún establecimiento podrá retener contra su voluntad a los usuarios dentro de sus instalaciones, salvo en los casos previstos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 45.- Para el ingreso voluntario a un establecimiento, se requerirá la solicitud del usuario y la indicación del médico encargado del mismo, ambas por escrito. Además, el usuario deberá de precisar el motivo de la solicitud.

En el caso que se trate de menores de edad e incapaces, se requerirá del consentimiento de los padres, del tutor o del representante legal, según sea el caso, dándose aviso al Sistema DIF Sinaloa sobre esta situación.

Artículo 46.- El ingreso involuntario de una persona a cualquier establecimiento, deberá estar apegado a lo establecido en la NOM-028-SSA2-1999, la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Todo ingreso involuntario se llevará a cabo mediante orden expedida por autoridad judicial competente, salvo los casos contemplados en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

El ingreso involuntario deberá de notificarse al Ministerio Público del lugar de residencia

MB

del usuario, anexándose a la notificación copia de la resolución judicial cuando esta proceda, y deberá de contener el consentimiento informado por un familiar del usuario, por su tutor o por el representante legal, según sea el caso.

Ningún ingreso involuntario deberá de prolongarse por más de veinte días, salvo los casos previstos por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 47.- Se considerarán ingresos por remisión a un establecimiento conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento los siguientes:

- I. Por resolución de los Tribunales de Barandilla en el Estado;
- II. Por sugerencia del Ministerio Público;
- III. Por Disposición de las Dependencias del Gobierno del Estado o del municipio;
- IV. Por Disposición de las empresas que operen en el Estado; y,
- V. Las demás que con tal carácter establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 48.- Es obligación de todo establecimiento, cualquiera que sea su modalidad, realizar de manera prioritaria las siguientes acciones al momento de ingresar a un usuario:

- I. Realizar una exploración física del usuario que no atente contra su integridad, en la cual se pueda detectar la existencia de golpes o heridas que requieran atención médica inmediata, informando de ello a la autoridad competente, y la cual deberá realizarse en presencia de un testigo, de preferencia familiar del usuario;
- II. Verificar si el usuario se encuentra en un grado de intoxicación severo o con síndrome de abstinencia o supresión, y en caso de ser así remitirlo de forma inmediata a servicios de atención profesional para su atención;
- III. Elaborar la historia clínica del usuario dentro de las veinticuatro horas posteriores a su ingreso;
- IV. Realizar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso del usuario los análisis clínicos que establece el artículo 82 de la Ley; y,
- V. Tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades contagiosas de aquellos usuarios que las presenten, dando aviso inmediato a las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 49.- Son obligaciones de los establecimientos, además de las señaladas en la NOM-028-SSA2-1999 la Ley y el presente Reglamento, las siguientes:

MB



- I. Proporcionar en todo momento y por escrito de ser necesario, la información solicitada por parte del usuario, por los familiares del mismo o por su representante legal y que sea motivo de su internamiento;
- II. Proporcionar los primeros auxilios a todo usuario que sufra un accidente dentro del establecimiento, y remitirlo en caso de ser necesario a un hospital de urgencias a fin de que el usuario sea estabilizado, dando aviso de ello a los familiares del usuario, a su tutor o a su representante legal;
- III. Rotular los vehículos utilizados para el traslado de usuarios, los cuales deben de contener como mínimo el nombre del establecimiento y su logotipo en caso de tenerlo, de lo cual deberán dar aviso por escrito a las autoridades de Seguridad Pública.
- IV. Solicitar ante las autoridades municipales la autorización para el cobro de cuotas voluntarias a los usuarios sin condicionar el otorgamiento del servicio al pago de las mismas, informando de ello a la Secretaría de Salud;
- V. Proporcionar a los usuarios del establecimiento credenciales de identificación, así como uniforme en caso de que deban de salir a prestar un servicio al exterior del establecimiento;
- VI. Solicitar la autorización antes las autoridades estatales y municipales para la realización de actividades extramuros; y
- VI. Las demás que con tal carácter establezca el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Salud y el Consejo.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS**

Artículo 50.- La Secretaría de Salud y el Consejo tienen la facultad de verificar en todo momento el cumplimiento a los derechos de los usuarios por parte de los establecimientos, cualquiera que sea su modalidad, en base al artículo 91 de la Ley.

Artículo 51.- En caso de que los establecimientos incumplan con lo establecido en el presente capítulo, serán acreedores a las sanciones que establece la Ley y el presente Reglamento, sin perjuicio de que sea aplicada otra sanción de conformidad a la legislación aplicable.

## CAPITULO IX

### DE LAS PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES

Artículo 52.- Para la concertación de las acciones que en materia de prevención establece el artículo 92 de la Ley, se tomarán en cuenta las siguientes medidas:

I. En materia de promoción a la salud:

- a) Fortalecer la responsabilidad social, la autogestión y el autocuidado de la salud, fomentando la conformación de estilos de vida y entornos saludables que permitan desarrollar al máximo el potencial de cada persona, propiciando condiciones que eleven la calidad de vida de las familias y de las comunidades;
- b) Asumir los objetivos de la educación para la salud y la promoción de la participación social, orientadas a formar conciencia y responsabilidad, así como a promover la salud integral entre la población; y,
- c) Llevarla a cabo, con énfasis en los ámbitos escolar, familiar y laboral, especialmente en los grupos de alto riesgo.

II. En materia de educación para la salud:

- a) Informar sobre el consumo de sustancias psicoactivas y las adicciones como problema de salud pública, así como su impacto y su consecuencia;
- b) Informar sobre factores protectores y evitar los factores de riesgo en torno de las adicciones;
- c) Promover la participación activa de los diversos grupos sociales en la planeación, ejecución y evaluación de actividades preventivas en materia de adicciones; e,
- d) Informar y orientar sobre las adicciones, particularmente en grupos de alto riesgo.

III. En materia de participación social y privada:

- a) Promover que grupos representativos de la comunidad se capaciten y participen voluntariamente en actividades preventivas y de promoción a la salud, especialmente juveniles; y,
- b) Promover la participación activa de la comunidad para que, con base en el conocimiento de la normatividad vigente, coadyuven en la vigilancia y cumplimiento de la Ley.

Artículo 53.- Las acciones en materia de prevención son facultad exclusiva de la Secretaría de Salud, tomando en cuenta para la elaboración de las mismas las políticas establecidas por las autoridades sanitarias federales, a los tres poderes del Estado, los gobiernos municipales, los sectores social y privado, y a las instituciones educativas en lo referente a los programas de investigación.

Artículo 54.- Para la realización de actividades en materia de comunicación educativa, se tomarán en cuenta las siguientes medidas:

I. Promover actividades de comunicación masiva, grupal e interpersonal, sobre prevención de las adicciones;

II. Ofrecer una visión integral y objetiva del problema, así como informar sobre las alternativas para su atención preventiva, terapéutica y de rehabilitación;

III. Diseñar, elaborar, difundir y evaluar campañas que promuevan la sensibilización de la comunidad y su participación en acciones preventivas del uso indebido de sustancias psicoactivas, evitando el uso de mensajes falsos y aquellos que distorsionen la información objetiva;

IV. Vigilar que los medios utilizados en la difusión de los mensajes sean los mas adecuados, en cuanto horario, frecuencia y tipo, para la población definida como objetivo; y,

V. Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 55.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud será el responsable de elaborar el Programa de Prevención General de Adicciones, quien se coordinará con los gobiernos municipales para su debida instrumentación.

El Programa de Prevención General de Adicciones tendrá las siguientes características:

I. Estar dirigido a la población abierta;

II. Debe ubicar las zonas que se identifiquen como generadores de adictos;

III. Debe propiciar la participación social y comunitaria;

IV. Ser permanente;

V. Ser Programático;

VI. Debe incluir una campaña formativa e informativa;

13

VII. Las demás que la Secretaría de Salud considere necesarias y que se encuentren sustentadas en la normatividad aplicable.

Artículo 56.- Todos los sectores, dentro de sus respectivas competencias, serán responsables de colaborar en la difusión el Programa de Prevención General de Adicciones.

Su participación se realizará de conformidad a lo establecido en la Ley, el Presente Reglamento y la colaboración que para tales efectos solicite la Secretaría de Salud y el Consejo.

Artículo 57.- todo establecimiento deberá de contar con un programa de prevención de las adicciones para poder operar, mismo que deberá de anexarse al programa de trabajo correspondiente y que deberá contener el aval por parte de la Secretaría de Salud.

En caso de no contar con dicho requisito, podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Salud o del Consejo para que les proporcione un modelo a seguir, el cual aplicarán a los usuarios del establecimiento, así como a sus familiares.

## CAPITULO X

### DE LA ETAPA DE TRATAMIENTO

Artículo 58.- Todo tratamiento que empleen los establecimientos, deberá de contar con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el aval de la Secretaría de Salud;
- II. Garantizar que el tratamiento sea eficaz y responda a las necesidades del usuario;
- III. Involucrar a la familia del usuario en el tratamiento;
- IV. Incluir psicoterapia grupal e individual; y,
- V. Los demás que establezca la NOM-028-SSA2-1999, la Ley, el Presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 59.- La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo emitirán los lineamientos a los cuales se deban de sujetar los programas de trabajo de los establecimientos, apegándose a lo que establezca la NOM-028-SSA2-1999, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 60.- Todo establecimiento esta obligado a contar con el personal suficiente

conforme a su capacidad de pacientes, para proporcionar vigilancia, protección y seguridad a los usuarios que permanezcan dentro del mismo.

La Secretaría de Salud y el Consejo serán los encargados de verificar que los establecimientos cumplan con esta disposición.

Artículo 61.- Toda actividad que los establecimientos realicen fuera de sus instalaciones como parte del tratamiento que brinden, deberá estar contenida dentro de su programa de trabajo y ser avalada por la Secretaría de Salud y por el Consejo.

Los usuarios que por motivo de su tratamiento realicen actividades fuera del establecimiento, deberán portar uniforme e identificación, implementos que serán proporcionados por el establecimiento.

No se podrá obligar a ningún usuario a realizar actividades fuera del establecimiento, salvo por disposición de autoridad judicial competente.

Artículo 62.- Para la realización de actividades extramuros, además de lo establecido en la NOM-028-SSA2-1999, la Ley y el presente ordenamiento, los encargados de los establecimientos tendrán que cumplir con lo siguientes requisitos:

I. Solicitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Salud por conducto de la Dirección de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, así como del municipio en el que vayan a llevar a cabo las actividades correspondientes;

II. Especificar el tipo de actividades a realizar;

III. Precisar los horarios para la realización de las actividades;

IV. Especificar los lugares en los cuales realizarán sus actividades;

V. Validar ante las autoridades estatales y municipales, las credenciales de los usuarios que realizarán las actividades, dando aviso oportuno cuando existan cambios en los mismos, ya que únicamente los usuarios que se encuentren registrados podrán realizar las actividades descritas y autorizadas dentro de los planes de trabajos de los establecimientos; y

VI. Las demás que con tal carácter se establezcan en las disposiciones legales aplicables, o que señalen los ayuntamientos dentro de sus ámbitos de competencias.

Artículo 63.- De conformidad a lo establecido en la Ley de Protección a la Salud y los Derechos de los No Fumadores del Estado de Sinaloa, se prohíbe el consumo de tabaco al interior de los establecimientos, salvo en los casos que expresamente señale dicha Ley y su Reglamento correspondiente.

Artículo 64.- La Secretaría de Salud será la encargada de emitir los lineamientos necesarios para el adecuado cumplimiento de los establecimientos respecto la elaboración de los expedientes clínicos de los usuarios, los cuales deberán de apegarse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico.

El informe que los establecimientos presenten al Consejo y a los comités se presentarán de manera ordinaria cada tres meses, y de manera extraordinaria a solicitud de la Secretaría de Salud.

La información contenida en los expedientes, solo podrá proporcionarse al usuario, a sus familiares, tutores o representante legal, salvo los casos contenidos en la Ley.

## CAPITULO XI

### DEL EGRESO DE LOS USUARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 65.- Los establecimientos llevarán un control y registro de aquellos usuarios que hayan egresado del mismo, detallando el motivo del egreso e informando de ello a la Secretaría de Salud, al Consejo y al Comité municipal donde se encuentre el establecimiento.

Artículo 66.- Cuando el usuario decida egresar del establecimiento de manera voluntaria, o por solicitud de un familiar autorizado, del tutor o del representante legal, y este no haya concluido con su tratamiento, el encargado del establecimiento deberá de informar a este y a sus familiares los riesgos que conlleva el no concluir su tratamiento.

Además, deberá dar aviso de tal situación dentro de las veinticuatro horas posteriores a su egreso, a la Secretaría de Salud, al Consejo y al Comité Municipal donde resida el establecimiento.

## CAPITULO XII

### DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 67.- La Secretaría de Salud a través de la Dirección de Prevención, Tratamiento y control de las Adicciones, y el Consejo, coordinarán las acciones de reinserción social, y verificarán que en los programas de trabajo de los establecimientos incluyan este apartado.

Artículo 68.- La reinserción social se basará en las siguientes actividades:

I. Educación;



II. Salud;

III. Trabajo y capacitación para el mismo; y,

IV. Deporte.

Artículo 69.- Los funcionarios públicos y los empleados de las empresas privadas que hayan sido remitidos a los establecimientos a cumplir con un tratamiento por órdenes de sus superiores, tendrán derecho a ser reinstalados en sus puestos, una vez que cumplan con el proceso correspondiente.

Los establecimientos expedirán una constancia de cumplimiento de tratamiento a los usuarios que concluyan con el mismo, la cual deberá estar refrendada por la Secretaría de Salud, por el Consejo, o por el Comité Municipal donde se localice el establecimiento.

La expedición de la constancia de cumplimiento de tratamiento no libera al usuario de que se le apliquen los exámenes clínicos correspondientes para comprobar si sigue consumiendo sustancias adictivas.

### CAPITULO XIII

#### DEL CONTROL DE LAS ADICCIONES

Artículo 70.- La Secretaría de Salud y el Consejo, serán las autoridades responsables de coordinar las actividades relacionadas en la investigación en materia de adicciones, de conformidad a la las leyes aplicables en la materia.

La investigación en materia de adicciones, no atentará en ningún momento contra los derechos del usuario, su dignidad, su bienestar y su anonimato, y deberá de contar con la autorización del mismo.

Artículo 71.- Los establecimiento que decidan llevar a cabo acciones de investigación, deberán de detallarlas en su programa de trabajo correspondiente, y deberán de estar autorizadas por la Secretaría de Salud.

El incumplimiento a este precepto es motivo de sanción conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 72.- Los establecimientos están obligados a proporcionar información a la Secretaría de Salud, al Consejo y al Comité Municipal donde se encuentra el establecimiento, respecto de sus actividades, para que pueda ser remitida de manera puntual al SISVEA.

La información se presentará dentro de su informe de actividades, el cual se rendirá de forma ordinaria trimestralmente, o bien de manera extraordinaria, cuando de manera justificada lo solicite alguna de las autoridades autorizadas para tales efectos.

Artículo 73.- El personal de los establecimientos deberá de participar en las acciones de capacitación y enseñanza que para tales efectos lleven a cabo las autoridades sanitarias en la materia, de conformidad a lo establecido en la Ley.

#### **CAPITULO XIV DE LAS VISITAS DE VERIFICACION**

Artículo 74.- En las acciones referentes a las visitas de verificación, se atenderá, además de lo previsto en la Ley, lo correspondiente a este capítulo.

Artículo 75.- Las atribuciones a las que se refiere el capítulo XIV de la Ley, serán ejercidas a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Artículo 76.- De toda visita de verificación que se practique se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los inspectores y las irregularidades detectadas durante la inspección, así como los siguientes datos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se inicie y concluya la diligencia;
- II. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- III. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia y los datos de su identificación oficial;
- IV. Identificación del inspector que practique la diligencia, asentando su nombre, datos de su credencial, así como de la autoridad que ordenó la verificación;
- V. Requerimiento hecho a la persona con quien se entienda la diligencia para la designación de dos testigos, y en ausencia o negativa de éste, que la designación se hizo por el inspector que practique la diligencia, asentándose tal circunstancia;
- VI. Nombre, domicilio y firma de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Enunciación descriptiva de los hechos u omisiones conocidos por los inspectores, las observaciones e infracciones descubiertas, así como las irregularidades detectadas



durante la inspección, asentándose la intervención del particular, en caso de que éste solicite hacer uso de la palabra realizando las manifestaciones que a su derecho convengan; y,

VIII. Firma del acta en todos sus folios, por las personas que en ella intervinieron; y,

IX. Si al cierre del acta de visita de verificación, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a firmarla o a recibir copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio; dándose por concluida la visita de verificación.

Artículo 77.- El inspector hará saber a la persona con quien se entienda la diligencia, que dispone de un plazo de cinco días hábiles, el que iniciará a partir del día hábil siguiente al en que se levante el acta de visita de inspección, para ofrecer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga, respecto de los hechos asentados en dicha acta, los cuales se presentara en la Dirección de Normatividad y Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa.

Artículo 78.- Una vez recibidas las pruebas y alegatos a que se refiere el artículo anterior o transcurrido el plazo para presentarlos, la Dirección de Normatividad y Regulación Sanitaria contará con tres días hábiles para dictar la resolución correspondiente, debiéndose notificar personalmente en el domicilio del local o establecimiento inspeccionado.

## CAPITULO XV

### DE LOS RECURSOS Y SUBSIDIOS

Artículo 79.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud, subsidiará a todos aquellos usuarios que no puedan pagar su tratamiento, por conducto de los establecimientos en los cuales reciban su tratamiento, para lo cual gestionará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de sus fines.

El tratamiento que se brinde a dichos usuarios, se otorgará preferentemente en los Centros Nueva Vida del Estado, y solo en los casos que por razón del tratamiento que se requiera o por no haber un Centro Nueva Vida en el lugar donde resida el usuario, será remitido a un establecimiento avalado por la Secretaría de Salud.

Para la aplicación del subsidio al que hace referencia el presente artículo, se deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

I. Que el usuario no cuente con los recursos suficientes para pagar el tratamiento que requiere;

MB

II. Que no cuente con ningún tipo de seguridad social; y

III. Se realicen los estudios socioeconómicos necesarios en base a los lineamientos que para tales efectos expida la Secretaría de Salud.

Artículo 80.- Todo establecimiento que solicite el apoyo por parte del Ejecutivo del Estado en base a lo que establece la Ley y el Presente Reglamento, deberá proporcionar la documentación necesaria que acredite la falta de recursos por parte de los usuarios, conforme a los lineamientos que para tales efectos expedirá la Secretaría de Salud.

La Secretaría de Salud por conducto de la Dirección de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, será la encargada de dictaminar y resolver sobre las solicitudes de apoyo económico que envíen los establecimientos.

Artículo 81.- Los empleados y servidores públicos del Estado que requieran tratamiento psicoterapéutico, recibirán su tratamiento en los Centros Nueva Vida que operen en el Estado, previa solicitud que envíen a la Secretaría de Salud, quien determinará el Centro Nueva Vida al que deban acudir.

Los gobiernos municipales podrán efectuar convenios de colaboración para que los funcionarios y empleados municipales que lo requieran, puedan recibir su tratamiento en los Centros Nueva Vida que operen en el Estado.

Artículo 82.- Los establecimientos están obligados a presentar la comprobación correspondiente que avale el destino otorgado a los recursos que reciban por motivo del presente capítulo.

Para ello, deberán de incluir dicha documentación en los informes de actividades que entreguen a las autoridades sanitarias correspondientes.

El incumplimiento a estas disposiciones se sancionará en base a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículos 83.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaria de Salud y en coordinación con la Dirección de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones serán los facultados para otorgar y supervisar el buen uso y reglas de operación en los Subsidios federales y Estatales para los usuarios de Centros de Rehabilitación.

I.- Establecer criterios para la asignación de los subsidios a los usuarios que estén o requieran de un tratamiento y que no cuenten con recursos para acceder a ellos.

B

II.- Que sea a través de la Federación de Centros u organismos que traten o cuenten con un programa definido en la atención a las adicciones, por medio de solicitudes por escrito especificando que tipo de tratamiento se requieran.

III.- Que el Usuario solicitante cuente con una valoración clínica del medico responsable para que certifique la adicción.

IV.- Que sean residente del estado de Sinaloa para ser derechohabiente al citado Subsidio.

V.- Que el Centro de Rehabilitación designado por el usuario este Registrado por ante la CONADIC y El Consejo Sinaloense contra las Adicciones, este al corriente en cuanto a información solicitada por este Último, pueda emitir recibos oficiales para la comprobación del recurso asignado.

VI.- Para el otorgamiento de este subsidio presente la documentación Necesaria para el visto bueno del Consejo Sinaloense contra las Adicciones tales como

- a).- Identificación oficial del solicitante o Usuario.
- b).- Comprobante de Domicilio
- c).- Solicitud por escrito y motivaciones del porque solicita el subsidio
- d).- los que a juicio de la Secretaria de Salud del estado o del COSICA consideren pertinente.

VII.- que los subsidios asignados sean pagados al término del tratamiento o en parcialidades comprobados.

## CAPITULO XVI

### DE LAS SANCIONES

Artículo 84.- La autoridad facultada para imponer sanciones administrativas en los términos de la Ley y el presente Reglamento será la Secretaría de Salud a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Sanitaria, sin perjuicio de la facultad que directamente corresponde al Ejecutivo del Estado.

Artículo 85.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el capitulo XVI de la Ley, se deberá de agotar el procedimiento descrito en el capitulo correspondiente a las visitas de verificación, mismo que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 86.- La facultad de investigación y verificación a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, podrá ser delegada al Consejo y a los comités municipales, en base a los convenios de colaboración que para tales efectos se elaboren, en aquellos

caso que la Secretaría de Salud estime convenientes.

## CAPITULO XVII

### DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 87.- Los establecimientos sancionados por infringir la Ley y el presente Reglamento, podrán impugnar las resoluciones respectivas a través de los recursos previstos las leyes aplicables que rigen en la materia.

#### Transitorios

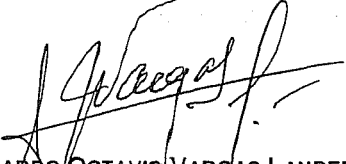
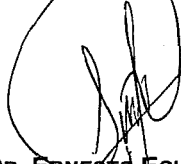
Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Segundo.- La Secretaría de Salud elaborará dentro de un plazo que no exceda de los 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los lineamientos necesarios de los que hace se hacen mención.

Es dado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 16 días del mes de mayo de dos mil once.

ATENTAMENTE  
SINALOA ES TAREA DE TODOS  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO LOPEZ VALDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO	EL SECRETARIO DE SALUD
	
LIC. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS	DR. ERNESTO ECHEVERRÍA AISPURO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ADICCIONES EN EL ESTADO DE SINALOA.

MB